

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

**CUMPLIMIENTO A
EJECUTORIA DE
AMPARO DIRECTO:**

Amparo Directo número (***) , ejecutoria tomada en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, respecto del amparo directo radicado por el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al que se presta auxilio.

**Sentencia
No.
RA/CE/008/2021**



Toca: (***)
Expediente de origen: (***)
Tipo de procedimiento: De responsabilidad administrativa.
Sentencia recurrida: Definitiva de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.
Recurrente: (***)
(Servidora pública sancionada).
Magistrado ponente: Alfonso García Salinas.
Secretaria General de Acuerdos: Idelia Constanza Reyes Tamez.
Sentencia: No. RA/CE/008/2021

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **diez de noviembre dos mil diecinueve**, resolución del Peno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada con esta misma fecha.

VISTO para resolver el toca (***) , relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por (***) , en contra de la sentencia dictada en el expediente (***) , radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ello con motivo del cumplimiento solicitado a este órgano jurisdiccional colegiado, mediante acuerdo con data del treinta de septiembre de esta anualidad, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito mediante el que requiere el **cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo (***)**, tomada en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, respecto del amparo directo radicado por el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al que prestó auxilio.

ANTECEDENTES NECESARIOS:

Primero. Referencias de la investigación en la probable existencia de responsabilidad administrativa.

1.1 Mediante oficio (***) , de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho el (***) , Encargado del Despacho del Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Laguna I, hizo entrega de una memoria USB a la licenciada (***) , Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que fue

entregada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por (***), en la que refirió se encontraba una conversación de la que es participe la licenciada (***), Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, Mesa I, acompañada de dos personas de nombre (***) y (***). Lo anterior con la finalidad de que se iniciarán las investigaciones conducentes ante la comisión de una probable falta administrativa. (Foja 001 del expediente de origen)

1.2 El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la licenciada (***), tuvo por recibido el oficio que antecede en descripción y a consecuencia de ello se iniciaron las investigaciones correspondientes. (Fojas 002 y 003 del expediente de origen)

1.3 En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho el licenciado (***), acordó iniciar el expediente de presunta responsabilidad, en contra de (***), bajo el número estadístico (***), a fin de realizar las diligencias necesarias para determinar la comisión de faltas administrativas. Mismo auto en que se ordenó girar oficio a (***), Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que informará -en un plazo no mayor a cinco días- diversas aseveraciones respecto la presunta responsable. (Foja 004 y vuelta del expediente de origen)

1.4 En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo diligencia de inspección de audio a una unidad color verde (***) de la que se transcribe el audio contenido y se deja en autos para

su constancia. (Fojas 006- 010 y vuelta del expediente de origen)

1.5 El día dos de abril de dos mil dieciocho dentro de las diligencias de investigación se ordena girar oficio al (***), a fin de que remitiera copia de las constancias que integran la carpeta de investigación número (***), por resultar información indispensable para el correcto trámite del expediente de presunta responsabilidad (***). También se ordenó girar oficio a la licenciada (***), para que diera cuenta con los antecedentes administrativos de (***). (Fojas 011 y vuelta del expediente de origen)

1.6 Mediante oficio (***) se informó al licenciado (***) que no había registros correspondientes a la presunta responsable como sujeto en algún Procedimiento Administrativo de Responsabilidades. (Foja 013 del expediente de origen)

1.7 Además, el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número (***) la licenciada (***) dio a conocer los datos de cargo actual, adscripción, nivel jerárquico, ultimo grado de estudios, salario percibido y antigüedad en el servicio solicitados por la autoridad investigadora. (Foja 015 del expediente de origen)

1.8 En fecha diez de abril de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio número (***) de fecha nueve de marzo del mismo año, a través del que se

remiten constancias de la carpeta de investigación número (***) (Foja 768 del expediente de origen)

1.9 Luego, el once de abril de dos mil dieciocho el licenciado (***), Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo de calificación de faltas administrativas. (Fojas 769 a 772 del expediente de origen)

SEGUNDO. Trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa.

2.1 Mediante oficio (***), datado el once de abril de dos mil dieciocho, el licenciado (***), Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, envió informe de presunta responsabilidad al Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en el cual se realizó la descripción de los hechos, se valoraron pruebas, se calificaron de graves las conductas incoadas a la presunta responsable, se designó como presunta responsable a la licenciada (***) y se solicitó la medida cautelar respectiva, entre otras cosas (fojas 773 a la 777 vuelta del expediente de origen).

2.2 Consecuentemente, el once de abril de dos mil dieciocho, se radicó el procedimiento de investigación como procedimiento de responsabilidad bajo el estadístico (***), en el cual se admitió el informe de presunta responsabilidad previamente descrito, se

tuvo como grave la conducta atribuida a la funcionaria respectiva; además, se señaló lugar, fecha y hora para audiencia inicial, se concedió la medida cautelar de suspensión temporal y se hicieron del conocimiento del presunto responsable sus derechos. (Fojas 778 a 780 y vuelta del expediente de origen)

2.3 El dos de mayo de dos mil dieciocho, se celebró audiencia inicial a la que comparecieron (***) , (***) y (***) , no así los demás interesados, pese a ser debidamente notificados, en dicha audiencia la presunta responsable designó abogado defensor y se ordenó enviar el expediente al Tribunal competente. (fojas 810 a 811 del tomo I del expediente de origen).

2.4 Por oficio (***) , el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió las constancias originales del expediente (***) , a este órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia administrativa del Estado (fojas 822 del expediente de origen), recibidas en la oficialía de partes el siete de mayo de dos mil dieciocho, según se advierte del sello respectivo (foja 822 del expediente de origen).

2.5 El quince de mayo de la misma anualidad, el expediente de mérito fue radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa de este Tribunal con el estadístico (***) , auto en el cual se ordenó la notificación del asunto a los interesados (fojas 825 y 826 del expediente de origen).

2.6 Luego, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho la Sala Especializada realizó la designación de partes en este asunto (Fojas 929 y 929 vuelta del expediente de origen); posteriormente por auto datado el once de julio de dos mil dieciocho, el magistrado de la Sala Especializada, se pronunció respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes en los términos ahí expuestos (fojas 935 a 936 vuelta del expediente de origen).

2.7 Substanciado el procedimiento, el trece de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas de conformidad a dicha actuación; diligencia en la cual el magistrado resolutor para mejor proveer ordenó la práctica de la prueba pericial en los términos ahí especificados (fojas 972 a la 984 del expediente de origen)

2.8 Así, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho el ingeniero (***) , quien fue designado perito en materia de reconocimiento de voz, compareció a las instalaciones de este Tribunal, para efecto de aceptar y tomar protesta del cargo, para lo cual se le tomó protesta para conducirse con verdad en el procedimiento en que intervendría y se le protestó en el cargo referido (fojas 1135 y 1136 del expediente de origen).

2.9 Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo presentado en forma y tiempo el dictamen respectivo por lo cual se tuvo desahogada la prueba pericial, se dio vista por tres

días a los interesados para formular manifestaciones respecto del dictamen pericial y demás determinaciones (fojas 1182 y vuelta del expediente de origen).

2.10 En catorce de enero de dos mil diecinueve, se declaró abierto el periodo de alegatos de cinco días a las partes y el veintiocho de enero de esta anualidad se declaró cerrada la instrucción, acuerdo con efectos de citación para sentencia (fojas 1288 y 1294 del expediente de origen).

2.11 Así, el trece de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa -generadora de este recurso- en la cual se resolvió lo siguiente:

<<[...]

PRIMERO. Quedó acreditada la falta administrativa grave consistente en cohecho.

SÉGUNDO. Quedó plenamente demostrada la Responsabilidad Administrativa de (***) en la comisión de falta grave mencionada, por su actuación como servidor público, por las infracciones cometidas de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución, ha lugar a sancionar administrativamente a (***) con destitución e Inhabilitación temporal por tres meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

CUARTO. En su momento inscribábase la sanción impuesta en el Sistema de Servidores

Públicos y Particulares Sancionados y en el Sistema Estatal de Información del Sistema Nacional Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción.

[...].>>

(Fojas 1298 a 1318 y vuelta del tomo II del expediente de origen).

<<<Sentencia, que constituye la litis en este recurso de apelación.>>>

TERCERO. Trámite del recurso.

3.1. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, (***) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; medio de impugnación que fue admitido el veintinueve de abril siguiente, además, se ordenó correr traslado al resto de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se efectuó la designación del magistrado Alfonso García Salinas como ponente, entre otras determinaciones (fojas 19 y 20 del toca).

3.3. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve se declaró recluso el derecho de las partes para efectuar manifestaciones; fecha en que fue turnado el asunto para su resolución, en el entendido que el término para la formulación del proyecto inició una vez que fue recibido en la Sala de la adscripción del magistrado ponente (fojas 50 y 51 del toca).

3.4. En data del dos de octubre de dos mil diecinueve en sesión ordinaria el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia (***) ,
relativa al Toca número (***) , en la que se determinó:

“[...]

PRIMERO. *Se confirma la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, en cuenta de (***) en el expediente (***) , radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

SEGUNDO. *Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Especializada, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.*

[...]

(fojas 54 a 90 y vuelta del toca).

CUARTO. Del amparo directo.

4.1. *Contra la sentencia dictada dentro del toca (***) , emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la ciudadana (***) , promovió amparo directo, el cual fue radicado bajo el número (***) de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. (fojas 141 a 166 del toca).*

4.2. *En sesión del diez de junio de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, emitió sentencia que resolvió el juicio de amparo (***) de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al tenor siguiente:*

“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEJE** a (***) contra el acto reclamado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve en el toca (***)”

A lo apuntado con antelación resulta conveniente realizar la transcripción en lo que interesa del último considerando de la citada ejecutoria de amparo, en cuanto en ella se establecen lineamientos a tendientes a su cumplimiento, como se inserta a continuación:

“[...]”
Con base en lo expuesto, lo procedente en la especie es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado; y en su lugar emita uno nuevo, en el que siguiendo los lineamientos precisados en la presente ejecutoria, considere que para tener por acreditada la causa de responsabilidad administrativa por cohecho deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la falta atribuida a la quejosa; y, hecho lo anterior, resuelva nuevamente con libertad de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda
[...].”

QUINTO. Del cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número (***)

En Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número (***) de los índices del

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dicto el Acuerdo Plenario **PSS/SE/XIII/015/2021** ordenando dejar insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, y proceder a dictar una nueva sentencia atendiendo los lineamientos de la citada ejecutoria de trato, lo que se realiza en atención a las;

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, artículos 3, 9 fracción IV, 215, 216, 217 y 218, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Temporalidad del recurso.

El recurso de apelación es oportuno.

En efecto, de las constancias y actuaciones que integran el expediente, se advierte que la sentencia de trece de marzo de dos mil diecinueve, fue hecha notificada de manera personal a (***) , el veinticinco de marzo siguiente -a quien se le entregó copia cotejada de la sentencia referida-, quien expuso

quedar enterado de su contenido, en términos de la propia constancia (foja 1329 de autos).

Por tanto, el término de los quince días previsto en el numeral 215, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la interposición del recurso inició el veintisiete de marzo y concluyó el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, toda vez que los días treinta, treinta y uno de marzo, seis, siete, veinte y veintiuno de abril de esa anualidad, fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el numeral 31, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del precepto 118.

Además del cómputo anterior fueron exceptuados los días quince al diecinueve de abril de dos mil diecinueve, por haberse decretado como inhábiles de conformidad con el Acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal número PSS/VII/012/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de abril del presente año y con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, si el recurso se presentó el veintidós de abril de dos mil diecinueve, tal como se advierte del sello de recepción de este órgano jurisdiccional (foja 02 del toca número (***)), es inconcuso que su presentación fue en tiempo.

TERCERO. Determinación recurrida.

El magistrado resolutor consideró en la sentencia- aquí apelada- los siguiente:

- Que la licenciada (***), Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, Mesa I, en la Región Laguna I, incurrió en:

1. La omisión de una actuación ética y responsable con base en el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Soslayó desempeñar sus actividades con disciplina, profesionalismo, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad a las normatividades aplicables a su cargo, tal como lo señala el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En la solicitud de compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, por la prestación de sus servicios, establecida en la fracción XII del numeral 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

4. La posibilidad de obtener toda clase de percepciones provenientes directamente de alguna de las partes, en asuntos de la Fiscalía General, establecida en la fracción XIII del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

5. Tratar de lograr por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario, establecida en la fracción XIV del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Tuvo acreditado el carácter de servidor público de (***) con el oficio (***), suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía general del Estado, en el cual se constató que la presunta responsable tiene el cargo de Agente del Ministerio Público en la Región Laguna I; por lo cual al tener la calidad de servidor público es sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción II.

Se relacionaron y valoraron las pruebas documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales se hicieron consistir en:

a) Oficio número (***), de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía general del Estado, mediante el cual informó que (***), no ha sido sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

b) Oficio número (***), de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el cual se advierte la calidad de servidora pública de la presunta responsable, el cargo que desempeña, la remuneración que percibe y la fecha de ingreso a la

Fiscalía General de justicia del Estado de Coahuila d
Zaragoza.

c) Oficio número (***) , de fecha nueve del mes de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado del desempeño de la Delegación de la Fiscalía General del Estado en la Región Laguna I, mediante el cual remitió las constancias de la carpeta de investigación número (***) , iniciada con motivo de la denuncia presentada por (***) , por el delito de equiparado al fraude; de dicho anexo se advirtió que (***) , en su calidad de servidora pública fue quien llevó a su cargo la investigación del expediente en cita; además se evidencia que (***) , cuenta con la calidad de ofendido en dicho expediente, y que el licenciado (***) , con la calidad de asesor jurídico en la indagatoria en comento.

Respecto de las pruebas consistentes en:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

d) Dispositivo de memoria USB en color verde, con el nombre (***) , la cual contiene un archivo tipo MP4, con nombre (***) , con una duración de dieciocho minutos con dieciocho segundos; del contenido de dicha memoria, se realizó la inspección del audio, así mismo la reproducción de esta, en la audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido se expuso que, no obstante que la legislación aplicable al caso no establece cadena de custodia, en el expediente de origen, con relación al dispositivo de memoria USB (***) , color verde, se dejó

constancia de su presentación, y desde ese momento se tomaron las medidas pertinentes para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, como fue constatado en autos.

No se advirtió que el medio de prueba referido hubiera sido obtenido de manera ilícita; medio de prueba que sirvió como indicio al permitir una presunción razonable sobre la existencia de la conducta atribuida a (***) .

Inspección de audio, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, realizada por el Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; cuya transcripción se advirtió la solicitud efectuada por la funcionaria -hoy-responsable respecto a la compensación y/o gratificación distinta a la prevista legalmente, al tratar de obtener una percepción proveniente directamente de una de las partes, esto es, del ofendido (***) -tercero interesado- en la carpeta de investigación (***) , y con ello tratas de obtener en el desempeño de sus funciones, un beneficio adicional a las prestaciones que le son cubiertas con cargo erario.

Luego, en lo atinente a las pruebas para mejor proveer, se valoró la pericial para el reconocimiento de voz y control de audio, contenida en el audio de la memoria USB en color verde, con el nombre (***) , la cual contiene archivo tipo MP4, así como el dictamen presentado por el ingeniero (***) , mismo que fue comparado con el audio y video de la audiencia de

fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a lo cual se determinó que -una vez realizadas las pruebas correspondientes respecto a una de las voces del audio de dicho dispositivo de memoria- pertenece a (***)).

Se motivó que, en relación a la determinación de la prueba para mejor proveer y conocer la verdad real materia del procedimiento, se ordenó la intervención de un perito oficial en reconocimiento de voz y control de audio para el examen del dispositivo de memoria presentado por el licenciado (***) ; se especificó que dicha probanza fue ordenada con estricto apego a derecho, sin afectar los derechos y garantías de la funcionaria, lo cual se realizó de conformidad con el artículo 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto, al dictamen pericial se expuso que surgió de la necesidad de conocer la verdad real materia del procedimiento; ello, tomando en cuenta que el medio de prueba aportado en el procedimiento de origen lo fue una grabación, respecto de la cual era fundamental solicitarle apoyo de un perito especializado en la materia para dilucidar los problemas planteados en aspectos técnicos-periciales que se presentaron en el caso a estudio, a efecto de que con su dictamen pericial formara un juicio en las convicciones del magistrado resolutor.

Del dictamen referido, el resolutor advirtió que el perito, expuso los puntos sobre los cuales realizó cada una de las pruebas, el objeto del dictamen, las leyes y

métodos específicos a las cuales sometió los audios, la motivación de las deducciones, las cuales le llevaron a concluir que la voz encontrada en el audio del dispositivo de memoria color verde marcada (***) , en comparación con el audio de video en el cual se encuentra la voz de la presunta responsable – en la audiencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho- correspondió a la de (***) .

En este sentido estableció que, de las constancias y pruebas del procedimiento, (***) , en su calidad de Agente del Ministerio Público:

I. Solicitó compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, por la prestación de sus servicios, establecida en la fracción XII del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

II. Trató de obtener toda clase de percepciones provenientes directamente de alguna de las partes, en asuntos de la Fiscalía General, establecida en la fracción XIII del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

III. Además, trató de conseguir por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le eran cubiertas con cargo al erario, establecida en la fracción XIV del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

IV. Solicitó en su calidad de servidor público y con motivo de sus funciones un beneficio económico, diverso al que obtiene como remuneración a su cargo.

En ese tenor, expuso que el actuar de la servidora pública más que afectar en su caso un bien jurídico individual, atacó intereses colectivos, donde el sujeto pasivo es el propio Estado; ya que la conducta desplegada por (***), atacó la rectitud y buen proceder propios de un servidor público en el cumplimiento de sus funciones, ya que el funcionamiento correcto de la administración de justicia se ejerce, entre otros principios, a través de la honestidad y probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus deberes.

Se sostuvo en la sentencia, que el hecho de haber solicitado dinero a una de las partes en una investigación sometida a su conocimiento constituye una vulneración de los derechos humanos que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes la solicitan, como ocurrió en el presente caso.

En ese sentido se concluyó que, (***), es responsable administrativamente en la comisión de la falta grave prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por los numerales 6 y 7, de la Ley General

en cita y 96, fracción XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, se determinó que (***) al momento de cometer la falta grave, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, Mesa I, Delegación Laguna I, por lo que tenía conocimiento de las obligaciones y facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones.

Es conocido, que a dichos funcionarios continuamente se les capacita por parte de la Dependencia en la que labora, por lo que se advirtió que dicha representante social tenía pleno conocimiento de las penas en que incurren los servidores que en ejercicio de sus funciones no cumplan con la normativa aplicable y de sanciones a las que puede haberse acreedora, si por el ejercicio de las mismas, solicita dinero o compensaciones o apoyo a las partes en de una investigación de la cual ella es responsable.

En ese orden de ideas, se expuso que la conducta desplegada por (***) demeritó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, -institución en que laboraba- toda vez que trastocó las obligaciones y prohibiciones contenidas en los preceptos 95 y 96, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, las de garantizar el cumplimiento de los

principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al solicitar una cantidad de dinero, apoyo o compensación, para obtener un beneficio adicional a las prestaciones que le son cubiertas con cargo al erario.

Por tanto, a la funcionaria investigada se le impuso como sanción administrativa la destitución del puesto de Agente del Ministerio Publico adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, Mesa I, Delegación Laguna I, e inhabilitación temporal por tres meses para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con el artículo 78 fracciones II y IV, párrafos primero y tercero última parte de la Ley General referida.

En esa tesitura, se resolvió:

PRIMERO. *Quedó acreditada la falta administrativa grave consistente en cohecho.*

SEGUNDO. *Quedó plenamente demostrada la Responsabilidad Administrativa de (***) en la comisión de falta grave mencionada, por su actuación como servidor público, por las infracciones cometidas de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.*

TERCERO. *Por las razones expuestas en el considerando sexto, ha lugar a sancionar administrativamente a (***) con destitución e inhabilitación temporal por tres meses para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.*

CUARTO. En su momento inscribábase la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionado y en el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción.

[...]>>

<<<Sentencia que constituye a la materia de este recurso.>>>

CUARTO. Inserción de agravios.

Los agravios hechos valer por la parte recurrente se tienen por reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente solución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>¹

¹ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

QUINTO. Estudio de la litis del recurso.

Los agravios serán analizados en el orden de prelación lógica que dispone el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La funcionaria recurrente en lo medular expuso como conceptos de apelación los siguientes:

- Que el magistrado resolutor debió observar la jurisprudencia visible con el rubro <<NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.>>, lo cual no hizo, pues dice, que el a quo no cumplió puntualmente en observar lo dispuesto por los artículos 19 Constitucional y 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que pretendió tener por cumplidos los requisitos de lugar y tiempo que concierne al principio de imputación; sostiene que al analizar el oficio signado por el Agente del Ministerio Público

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y le da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, así como la reproducción del contenido de la memoria USB, inspección de audio de la misma, no se reveló la acreditación de la comisión de la falta administrativa en cuanto al lugar y tiempo de ejecución de la falta administrativa que se le atribuye, por lo que la valoración de las pruebas es del todo errónea y carece por completo de fiabilidad para su valoración.

- Sostiene que en la sentencia aquí recurrida se inobservaron los artículos 1, 111, 135, 166 y 209, fracción II, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; expresa, que fue en el auto en el cual se tuvieron ofrecidas las pruebas el momento en el cual se debió ordenar la prueba para mejor proveer (pericial) sin embargo, no se hizo y se citó a las partes a la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas.

- En la audiencia de desahogo de pruebas a la cual comparecieron las partes, expresa que de manera ilegal se procedió a reproducir el audio contenido en la USB, al término del audio, también sin mediar solicitud de la parte procedió a interpelar a la aquí recurrente a efecto de que reconociera la voz de la persona femenina que fue reproducida en dicha audiencia, respecto a lo cual permaneció 'muda' sin embargo, -sostiene- ante la insistencia de dicha interpelación se le obligó a manifestarse verbalmente, respecto a lo cual expresó reservarse

su derecho a guardar silencio, además de ignorar que esa escueta expresión fue grabada, circunstancia -que dice- no le fue advertida.

▪ No obstante -expresa- de que fue <<arrancado>> su silencio por la autoridad resolutora, en forma previa ya habían sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por la investigadora, sin que hubiera medios de convicción por desahogar, no obstante que el artículo 136 dispone que las pruebas deben ofrecerse en los plazos señalados por la ley, y la única excepción prevista es lo relativo a las pruebas supervinientes, que no fue el caso, por lo que -sostiene- el a quo violentó en su perjuicio los preceptos ya referidos ya que se pronunció de oficio respecto al desahogo de la prueba pericial de voz y datos para mejor proveer.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

▪ Sostiene, que con dicha prueba también se soslayaron en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 111 y 135 de la ley de la materia, los cuales regulan el principio de imparcialidad y que, en su caso, es a la investigadora a quien corresponde la carga de la prueba, por lo cual el resolutor no debió de haber considerado su silencio como prueba o indicio de responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

▪ En ese sentido alega, que se violó el procedimiento al pronunciarse el resolutor sobre la práctica de la pericial y que trascendió a la sentencia, ya que debió ponderarse la aplicación

del artículo 135 sobre la diversa hipótesis del numeral 142 de la ley, y concluir el prevalecimiento del derecho de su silencio, lo cual no debió considerar como prueba de su responsabilidad, porque ese derecho se encuentra consagrado en el artículo 20, inciso B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Asevera que la autoridad resolutora fue omisa en valorar la fuerza probatoria de la información respecto de la reproducción de la USB, ya que se dejó de estimar primordialmente la fiabilidad del método en que se dice se generó.

- Añade que no existe prueba alguna que acredite que las voces que contiene la USB fueron grabadas en tal o cual lugar, fecha determinada, el método en que fue generado, es decir, se ignora su matriz, si lo fue en teléfono celular o grabadora, iPod, etcétera, o cualquier otro aparato aportado por la ciencia.

- Partir del supuesto en que dicho dispositivo USB que se dice fue entregado por el licenciado (***) al licenciado (***) el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, solo equivale a un supuesto, del que por cierto, aconteció fuera de la etapa de investigación y del procedimiento administrativo, que la autoridad investigadora nunca se ocupó de acreditarlo, ya que el delegado en la Región Laguna I, nunca se ocupó de cerciorarse de la identidad de la persona del que le dijo le entregó la memoria (***), como

tampoco le preguntó la forma de su generación, su confiabilidad, la matriz donde quedó registrada la grabación auditiva, la fecha, el lugar y las circunstancias que rodearon la comisión de la supuesta falta administrativa.

▪ Además, sostiene, la prueba pericial practicada solo reveló el estudio de voz de una sola persona en el caso se dice de la apelante, estudio que no es integral, puesto que se habla de la intervención de dos o tres personas más sin que se haya hecho el estudio de las voces de los señores denunciante y defensor particular, elementos que se considera imprescindible porque en la defectuosa imputación se destaca la solicitud de una compensación económica al denunciante y de quien se dice interviene en dicha grabación sin que el estudio pericial haya arrojado dato alguno sobre dichas personas, de forma que así se apreciaría un monólogo, y por ende, insuficiente para acreditar la falta administrativa que se le atribuye por la falta de estudio de la pericial en cuanto al sujeto pasivo (sobornado).

▪ Refiere, que el resolutor dio pleno valor probatorio a dicho dictamen no obstante que tiene un margen de error del treinta por ciento 34% (sic), lo cual no constituye un 100% que equivale al valor probatorio pleno; en ese sentido, la autoridad resolutora no se apegó a las reglas de la lógica, ya que es ilógico su actuar en materia de valoración de prueba, menos aún se observó la sana crítica, ya que se otorgó valor pleno a una pericial de voz

que fue arrancada por la propia autoridad, con lo que se soslayó en su perjuicio su derecho a guardar silencio.

Lo expuesto en el primer concepto de apelación resulta **fundado**, y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, ya que como quedó resuelto en la ejecutoria de amparo, dictada en sesión del diez de junio de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, emitió sentencia que resolvió el juicio de amparo (***) de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la que se otorga el amparo y la protección de la justicia federal a fin de que se emita otra sentencia en la que para tener por acreditada la causa de responsabilidad administrativa por cohecho deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la falta atribuida a la quejosa (aquí apelante).

En este contexto a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y con el propósito de sustentar la aseveración de concepto de apelación fundado como se hizo en párrafos precedentes, es necesario efectuar diversas consideraciones en torno al tema del procedimiento administrativo sancionador, el cual será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer

irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares cuya finalidad, en todo caso, se imponer alguna sanción; premisa que a partir de ella se orientara el presente estudio.

Por debido proceso legal se puede entender, de manera general, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

En relación con lo anterior, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal², consecuentemente es

² Registro digital: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, bajo el rubro y contenido: **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten

fundado el agravio esgrimido por parte de la hoy recurrente en cuanto se debió haber observado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por cuanto a lo que interesa se disponen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; **el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**”

compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

“[...]

Artículo 194. *El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

[...]

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

[...]”

Expuesto el marco normativo aplicable, resultaba imperioso al Magistrado emisor de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, que estableciera en su caso las circunstancias de modo tiempo y lugar de las que se deduzca de forma patente la conducta reprochada al presunto responsable de la falta administrativa fue cometida dentro de cierta temporalidad y lugar determinado, así como las condiciones particulares sobre las cuales se llevó esta.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De ahí que no basta, citar las circunstancias de hecho sobre las que versó la conducta sancionada en una pretendida taxatividad de la infracción pues, al aplicar los principios del derecho penal es importante resaltar el de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes de manera que no queda margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por

analogía o por mayoría de razón, esto es que la conducta atribuida sea individualizada.

Para lo anterior, es necesario aclarar y citar las circunstancias de modo, tiempo o lugar de forma detallada que no pueda darse lugar a duda que la intervención del presunto infractor de la norma, y que la conducta específica que se le imputa fue desarrollada él.

Esto es, resulta requisito de expresar las causas o motivos y las disposiciones normativas infringidas, que conlleva el deber de citar la disposición normativa infringida en la que se establece la descripción de la conducta tipificada como falta o infracción grave, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo la conducta del presunto infractor, individualizándola y encuadrándola exactamente en la hipótesis normativa, lo que en la especie no aconteció en la resolución impugnada.

Por tanto, acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas al emitir el fallo que resuelve la acreditación de una falta administrativa grave está obligada a citar no solo la disposición normativa infringida en la que se establece la descripción de la conducta tipificada como falta o infracción grave, sino también las circunstancias de

modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo la conducta del presunto infractor, para encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa.

Al respecto cobra aplicación la tesis P./J. 100/2006, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Materias Constitucional y Administrativa, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<<TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios

del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.>>

[el énfasis añadido es propio]

De igual manera resulta orientadora el contenido que en lo que interesa se hace propio y que por identidad jurídica substancial se verifica vigente en la jurisprudencia con origen de los Plenos de Circuito, consultable en la Undécima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, tesis número PC.XV. J/2 A (11a.), bajo el rubro y contenido siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"<<<PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el parámetro de motivación que debe cumplir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, respecto de la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, y si se debe o no precisar de manera individualizada la acción u omisión

concreta realizada por el servidor público que tipifica la infracción que se le reprocha.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta reprochada de manera que encuadre exactamente en la hipótesis tipificada como falta grave.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 109, fracción I y 180, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020) y sus correlativos 233 y 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, la Comisión de Honor y Justicia debe analizar y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción; y, en su caso, el acuerdo de inicio **debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye.** Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, **ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa,** sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción

*le es imputada a más de un servidor público.>>>
[el realce es propio]*

A manera de colofón si en la resolución definitiva de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, no se fijo de forma individualizada y detallada las circunstancias de tiempo y lugar en que se situó la presunta falta administrativa imputada a la recurrente, resulta esto contrario a los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, por tanto, es fundado el concepto de apelación expuesto por la parte apelante y suficiente para revocar la sentencia de trato.

Por lo que, al resultar fundado lo expuesto por la recurrente, es lógico concluir que la falta administrativa imputada a la (***) no quedo debidamente configurada, pues no se establecen las circunstancias que de modo tiempo y lugar que de forma individualizada y pormenorizada detallen en donde, cuando y ante quienes, se hubiese cometido la conducta administrativa reprochada a la presunta imputada de esta, situaciones que impiden conocer con certeza la responsabilidad de la involucrada.

Consecuentemente, al no prosperar las imputaciones atribuidas a la parte recurrente en este asunto, lo procedente es revocar la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente (***) relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa imputado a la ciudadana (***) el cual se encuentra radicado en la Sala Especializada en materia de Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, resulta procedente declarar que **no se acredita** la imputación a la ciudadana (***), que le era atribuida como falta grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que le fue imputada como Cohecho prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, derivado de la revocación de sentencia y dado que no se acredita la falta administrativa imputada originariamente a la ciudadana (***), resulta necesario insertar el contenido del numeral 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto dispone:

“Artículo 219. *En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.*

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún

caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

De lo inserto con antelación se desprende que en el caso de revocación de la sentencia cuando el recurrente sea el servidor público se ordenará al ente público al cual prestaba sus servicios lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas.

Sin embargo, para el caso de que el servidor público sea agente del ministerio público [lo que en la especie acontece], la Fiscalía General de Estado sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio**, lo que deberá realizar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 215, 218, 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, en contra de (***) en el expediente (***), radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. No se acredita la falta administrativa imputada a la ciudadana (***)

TERCERO. Gírese atento oficio de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emanada del juicio de amparo directo número (***) de sus índices.

CUARTA. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Especializada, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos de los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas (ponente), María Yolanda Cortes Flores y Jesús Gerardo Sotomayor Hernandez, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta última foja corresponde a la sentencia emitida en el Toca (***) , relativo al recurso de apelación interpuesto por (***) , en contra de la sentencia dictada en el expediente (***) , radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la cual fue dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve. **Conste.**